

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que revisado el expediente no obra embargo de remanentes vigente en el asunto. Pasa a despacho de la señora Juez para decidir lo pertinente.

Armenia, 17 de abril de 2024

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 630014003006-2016-00514-00

En atención a la solicitud presentada por la Curadora Ad Litem de la parte demandada, y teniendo en cuenta que la última actuación llevada a cabo en el asunto, tendiente a la *obtención del pago de la obligación*¹, corresponde al auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito, de fecha 27 de septiembre de 2021 (ver Archivo 10), encuentra el despacho que el presente trámite se encuentra inactivo por un término superior a dos (2) años, por lo que habrá lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por darse las condiciones del Art. 317 numeral 2° literal b, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO (Art. 317 C. G. P).

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas, teniendo en cuenta que estas no fuero decretadas.

¹ STC 1216-2022 (...) Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) (...).

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, una vez la parte interesada allegue el recibo de consignación del arancel judicial correspondiente, con la CONSTANCIA de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: Se advierte que, dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Numeral 2º, literal f) del Art. 317 Ley 1564/2012).

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ.

(Estado 59 del 19 de abril de 2024)

LMGR
(TRABAJADOS)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3036f13597e2c2e88bff634c3fe83d6df32d91b1bbb41eff8e77328206055179**

Documento generado en 18/04/2024 11:33:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>